



Excmo. Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Modesto Lafuente, 1
34840 - CERVERA DE PISUERGA
(Palencia)

Asunto: Asistencia de público a sesión plenaria de 04/08/2020 / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5646/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Recordaremos que el escrito que inició el expediente cuestionaba la decisión de impedir a un ciudadano asistir a la sesión plenaria de 4 de agosto de 2020, siendo la única que pretendía hacerlo en calidad de público. Exponía el reclamante que la Secretaria había informado a esa persona que el acto se celebraba a puerta cerrada, pero consideraba que la decisión debía haberse anunciado en algún medio público.

La persona interesada en asistir había presentado una reclamación ante el Ayuntamiento por los mismos hechos, pendiente de resolución en la fecha en que la queja fue interpuesta.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El Ayuntamiento ha informado a esta Procuraduría que *“la sesión ordinaria del Pleno de 4 de agosto se celebró a puerta cerrada, (así se estableció en el decreto de la convocatoria) debido a la crisis sanitaria, ya que a finales de mes de julio y primeros del mes de agosto hubo un aumento de casos positivos de Covid-19, en la zona básica de salud de Cervera de Pisuerga, entrando a primeros de agosto en zona naranja por Covid-19”*.

Añade que la convocatoria había sido expuesta en los tablones de anuncios del Ayuntamiento como todas las convocatorias de las sesiones plenarias, y también en el tablón de anuncios de la sede electrónica durante los días 3 y 4 de agosto, con el



siguiente texto: *“Por motivos de seguridad, dada la situación de crisis sanitaria provocada por el Covid-19, la sesión se celebrará a puerta cerrada sin asistencia de público. No obstante se retransmitirá en directo a través de la web oficial del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga”.*

Señala que *“todas las sesiones plenarias se retransmiten en directo por la web municipal y así mismo el Ayuntamiento dispone de un sistema de video acta, en el siguiente enlace <http://teledifusioncloud.net/cerverapisuerga>, en el que se recogen todos plenos celebrados por el Ayuntamiento, y en el que constan las actas y las convocatorias, así mismo las actas y las convocatorias pueden ser descargadas en la sede electrónica del Ayuntamiento en el portal de transparencia”.*

Reconoce haber recibido una reclamación presentada por (...) con registro de entrada nº 2037 de 3 de noviembre del 2020, aunque nada indica sobre su resolución.

A la vista de lo informado consideramos que el Ayuntamiento actuó conforme a derecho no permitiendo la presencia de público en las sesiones plenarias, decisión justificada en la actual situación de riesgo para la salud derivada de la propagación del Covid-19 y ha dispuesto las medidas oportunas para garantizar la publicidad de las mismas.

Ello no es óbice para señalar que el ciudadano que ha presentado una reclamación ante el Ayuntamiento tiene derecho a que se resuelva y a conocer las razones que han justificado esa decisión; la omisión de una respuesta supone un incumplimiento de la obligación de resolver establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

El Procurador del Común ha de velar por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, así lo impone el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

De ahí que debemos señalar que debió comunicar al interesado la contestación expresa a su solicitud al menos dentro de los tres meses siguientes a su recepción; mientras la respuesta no sea emitida, subsiste la obligación de proporcionar al ciudadano una contestación formal a su reclamación.

Esta Institución viene reiterando que el silencio administrativo implica una contradicción con la exigencia de eficacia que ha de presidir toda actuación de la Administración y servicio a los ciudadanos, impuesta por los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



En consecuencia, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

En caso de no haber emitido la contestación formal expresa a la reclamación presentada con fecha 3 de noviembre del 2020 (registro de entrada nº 2037), debe dictarla y comunicársela a la persona que la interpuso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López